



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

*DIRECCIÓN GENERAL*

*Oficina Jurídica*

**CONCEPTO JURIDICO No. 021-0J-2015.**

Bogotá, Junio 17 de 2015.

**PARA:** **LUISA FERNANDA ALARCON RIVERA**  
Coordinadora Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forense  
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**DE:** **Dr. LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA**  
Jefe Oficina Jurídica.

**ASUNTO:** Consulta jurídica.

**REFERENCIA:** Oficio Nro. GNPPF-2015-0124, fechado mayo 15 de 2015.  
Radicado Interno Nro. 1054 del 21/05/2015.

Conforme a las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica por el Acuerdo 8 de 2012, artículo 8, emanado de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fundamentado en el procedimiento interno y dentro del plazo contemplado en la normatividad vigente, comedidamente me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

### **I. PROBLEMAS JURÍDICOS**

*"(...) le informo que el Dr. Gustavo Adolfo Ballesteros Castañeda de la Regional Suroccidente, solicita su orientación relacionada con saber si los Estados de Salud de personas privadas de la libertad, pueden ser solicitados al INMLCF por los Fiscales, en caso positivo, favor informar cuáles son las autoridades competentes para solicitar dicha pericia (...).*

### **II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo establecido en la Ley 938 de 2004, artículo 36, son funciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre otras: "(...) 2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional. (...) 4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes. (...)"

*Servicio Forense para una Colombia Diversa y en Paz  
Calle 7 A No. 12ª 51. Tel 3334761  
Correo Electrónico: [juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co)*



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
DIRECCIÓN GENERAL  
Oficina Jurídica

En este mismo sentido, la Ley 906 de 2004, artículo 204, indica: “(...) Órgano técnico-científico. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten. (...)”.

Respecto al interrogante planteado por la doctora Luisa Fernanda Alarcón Rivera, Coordinadora del Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forense, esta Oficina Jurídica estima procedente precisar que el “Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad”, Versión 01, fechado abril de 2009, define “Estado Grave por Enfermedad o Enfermedad muy Grave Incompatible con la Vida en Reclusión Formal”, “(...) como aquella condición de salud de una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana (...)”; agregando, respecto al término “Grave Enfermedad”, que el Doctor Ricardo Mora Izquierdo, indica: “(...) debe entenderse como una alteración seria de las condiciones físicas y mentales de una persona, que ameriten tratamiento médico o psiquiátrico urgente, so pena de poner en peligro la vida del procesado si no se suministra esta atención, ya sea por el curso natural de la enfermedad sin tratamiento, o por el daño eventual que el enfermo pueda causarse a sí mismo o por las complicaciones que haya presentado la enfermedad.(...)”.

En consonancia, la Ley 599 de 2000, artículo 68, establece que: “(...) El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión (...)”, y la Ley 906 de 2004, artículo 314, señala: “(...) Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. (...)”.

Servicio Forense para una Colombia Diversa y en Paz  
Calle 7 A No. 12ª 51. Tel 3334761  
Correo Electrónico: [juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co)



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
*DIRECCIÓN GENERAL*  
*Oficina Jurídica*

De las disposiciones normativas antes citadas se colige que la persona a examinar debe encontrarse bajo detención preventiva en establecimiento de reclusión, condenada mediante sentencia ejecutoriada, o bajo medida de aseguramiento intramural, a órdenes, supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y la coordinación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juez de Control de Garantías o Juez de Conocimiento, dependiendo el estadio procedimental penal surtido.

Como quiera que la valoración no se orienta a establecer la gravedad de la enfermedad sino a determinar objetiva y clínicamente el estado de salud en que se encuentre un individuo al momento de ser examinado, en procura de conceptuar si su condición es o no compatible con la vida y atención en reclusión intramural, es procedente precisar que dicha valoración debe ser impetrada de parte, ante la autoridad judicial competente, vale decir ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juez de Control de Garantías o Juez de Conocimiento; quien a su vez, si lo estima procedente, dispondrá lo pertinente para el traslado y valoración del interno.

Al respecto es importante precisar que entrándose de una posible afectación grave que genere un perjuicio irremediable y, por ende, quebrantamiento de derechos fundamentales, frente a la negativa de las autoridades antes citadas, la valoración que nos ocupa puede ser ordenada por el Juez de Tutela, cuando considere que la posible omisión atenta contra las garantías constitucionales del detenido.

En consonancia, téngase que durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado, directamente o a través de su abogado defensor, puede solicitar al Juez de Ejecución de la Penas se ordene valoración de estado de salud por padecer, a su criterio, enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, quien será el llamado a autorizarlo o denegarlo; requerimiento orientado a que la autoridad, fundamentada en el informe pericial, le conceda el beneficio de internación en un establecimiento adecuado o en su domicilio, para mitigar la afección, o para su recuperación.

Así las cosas, partiendo de la premisa que el requerimiento podrá ser elevado por las partes ante la autoridad competente, tenemos que tal facultad se hace extensiva al ente acusador (fiscal del caso), quien, surtida la imputación, a criterio propio, solicitud del detenido o requerimiento de la defensa, podrá instar al Juez de Control de Garantías o al Juez de Conocimiento, para que se ordene la valoración clínica a la persona privada de la libertad; autoridades judiciales que serán las competentes para ordenar el peritaje médico legal y el traslado del detenido bajo estrictas medidas de seguridad;

*Servicio Forense para una Colombia Diversa y en Paz*  
*Calle 7 A No. 12ª 51. Tel 3334761*  
*Correo Electrónico: [juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co)*

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

*DIRECCIÓN GENERAL*

*Oficina Jurídica*

requerimiento que también podrá solicitar el Director del establecimiento de reclusión cuando se trate de enfermos urgentes, siempre y cuando la medida sea comunicada de inmediato al Juez de Control de Garantías o Juez de Conocimiento, respectivamente, quien podrá confirmarla o revocarla.

Ahora bien, conforme a la Ley 906 de 2004, artículo 114, son atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones: “(...) 7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. (...)”, entre otras; lo cual implica que previo el vencimiento del término estipulado en la norma, la persona capturada se encuentra a disposición del fiscal delegado, quien en procura de sopesar la solicitud de que trata el artículo 306, ejusdem, modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 59, y velar por la garantía de los derechos fundamentales que le asisten al capturado, podrá solicitar de manera excepcional la valoración que nos ocupa, estando en la obligación legal de adelantar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación.

### III. CONCLUSIÓN

Con base en lo consignado precedentemente y en atención estricta al requerimiento elevado por la Coordinación del Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forense, esta Oficina Jurídica considera que entratándose de persona condenada a pena privativa de la libertad, un fiscal no es la autoridad competente para ordenar una valoración clínica del interno, orientada a establecer su Estado de salud y posible padecimiento de enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, pues ello es potestativo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En consonancia y excepcionalmente, dicha solicitud puede ser elevada por el Director del establecimiento de reclusión cuando se trate de enfermos urgentes, y por el Juez de Tutela cuando considere que se atenta contra las garantías constitucionales del detenido.

Finalmente, estimo procedente señalar que el presente concepto jurídico se constituye en un criterio auxiliar de interpretación y no será de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme lo establece el Código Civil, artículo 26, y el Código Contencioso Administrativo, artículo 25, en concordancia con el Concepto 2243 de 2015, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

*Servicio Forense para una Colombia Diversa y en Paz*

*Calle 7 A No. 12ª 51. Tel 3334761*


*Correo Electrónico: [juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co)*



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
*DIRECCIÓN GENERAL*  
*Oficina Jurídica*

Atentamente.

  
**LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Proyecto - Elaboró:** Edgar Ramos Saldaña - Profesional Especializado - OJ.   
**Revisó - Aprobó:** Life Armando Delgado Mendoza - Jefe Oficina Jurídica.  
Rad. 1054/21-05-2015.

*Servicio Forense para una Colombia Diversa y en Paz*  
*Calle 7 A No. 12ª 51. Tel 3334761*  
*Correo Electrónico: [juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co)*